



## GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Asuntos del Consumidor

### ORDEN 2018-005

#### ESTA ORDEN CONGELA LOS PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD ANTE EL POSIBLE PASO DEL HURACÁN BERYL POR LA ZONA DE PUERTO RICO

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al amparo de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley Insular de Suministros”, la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la “Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor”, y el “Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera necesidad en Situaciones de Emergencia”, Reglamento Núm. 6811 de 18 de mayo de 2004, declara:

El Servicio Nacional de Meteorología informó en el boletín de hoy a las 5:00 p.m. que Puerto Rico debe permanecer vigilante ante la posibilidad del paso cercano del huracán Beryl. Para proteger a los consumidores del alza especulativa e injustificada en los precios de los productos de primera necesidad durante los preparativos para el evento atmosférico, el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor expide, como medida preventiva, la siguiente:

### ORDEN

#### Artículo 1 – Artículos de Primera Necesidad

**A. Normas Generales.** Los precios de venta de los artículos de primera necesidad identificados en la sección 2 de esta Orden quedan congelados para todos los municipios del Gobierno de Puerto Rico. Se prohíben aumentos en todos los niveles de distribución y mercadeo de los precios regulares fijados a partir de la firma de esta Orden. Los términos y condiciones de los artículos anunciados en venta especial previo a la expedición de la presente orden deberán honrarse hasta la fecha límite anunciada. No se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún producto a través de aumentos por parte de los comerciantes en sus respectivos precios. No obstante, los precios de todo producto y servicio podrán ser reducidos.

**B. Artículos de Primera Necesidad.** Se declara artículos de primera necesidad todo producto, servicio, material, suministros, equipo y cualquier artículo objeto del comercio que sea susceptible de ser vendido, arrendado o alquilado y que su consumo o uso sea necesario para el consumidor como resultado de una situación de emergencia o de la preparación para una situación de emergencia, excluyendo específicamente los combustibles. Esta definición incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

1. alimentos enlatados y frescos;
2. medicamentos de uso oral, tópico, ótico y/o oftálmico, para tratar las infecciones en la piel, gastroenteritis, envenenamiento, gripe y resfriado, conjuntivitis y cualquier otra condición que surja a consecuencia de la situación de emergencia, y otras especialidades y prácticas farmacéuticas;
3. tormenteras, servicios de modificación, reparación e instalación de tormenteras;
4. tornillos, tuercas, clavos, expansiones, paneles de madera, sogas, tensores y herramientas;
5. plantas eléctricas de gasolina, diésel o de gas propano, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de plantas eléctricas, de gasolina, diésel o de gas propano;
6. cisternas de agua, equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua;
7. equipos, piezas y tranques de combustible de estufas portátiles;
8. tanques y recipientes de almacenamiento de agua;
9. tanques y recipientes de almacenamiento de combustible;
10. toldos y casetas de campaña;
11. baterías;
12. linternas de todo tipo;
13. velas;
14. fósforos;
15. encendedores (*lighters*);
16. artículos y botiquines de primeros auxilios (*first aid kits*);

17. cargadores de energía;
18. agua;
19. hielo;
20. leche;
21. fórmula de leche para bebés;
22. café;
23. todo tipo de farináceos y de granos; y
24. cualquier otro artículo o servicio que un consumidor pueda razonablemente necesitar para prepararse o recuperarse de una situación de emergencia.

**C. Aumentos en Costos de Adquisición.** Todo vendedor al por mayor y/o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio en los artículos de primera necesidad, podrá aumentar el precio del producto en particular –sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor– siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que obtenía a la fecha de emisión de la presente Orden.

**D. Vendedores Incidentales.** Todo vendedor al por mayor y/o al detal que pretenda vender un artículo de primera necesidad que no vendía al momento de la vigencia de la presente Orden, está autorizado a vender el mismo –sin autorización previa del Departamento de Asuntos del Consumidor– siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición.

**E. Materiales de Construcción.** Se suspenden los efectos de las Órdenes 2018-003 y 2018-004 durante la vigencia de la presente Orden. Los precios de los materiales de construcción, según identificados en la sección 2, quedarán congelados a la fecha de emisión de la presente Orden.

## Artículo 2 – Combustibles

**A. Margen de Ganancia Bruta.** A partir de la vigencia de la presente Orden, se prohíben los aumentos de los márgenes de ganancia bruta en todos los niveles de distribución y mercadeo en la venta de gasolina, gas licuado de petróleo y diésel. Ningún detallista, mayorista o distribuidor de los productos mencionados podrá tener un margen de ganancia bruta mayor a los niveles vigentes a la fecha de emisión de esta Orden.

**B. Vendedores Incidentales.** Ninguna persona natural o jurídica que no se dedique a la venta de gasolina, diésel o gas licuado a la fecha de emisión de la presente Orden, podrá vender tales productos sin antes solicitar ante el Departamento una fijación de precios.

## Artículo 3 – Cumplimiento

**A. Reconsideración.** Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento una solicitud de reconsideración de Orden, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942.

**B. Multas.** Las violaciones a esta Orden y a las leyes que la autorizan están sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas, y las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas de hasta \$10,000 por cada violación.

**C. Récorde.** Toda persona que venda los productos incluidos en esta Orden vendrá obligada a guardar, por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden, los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos aquí regulados.

**D. Vigencia.** Esta Orden entrará en vigor inmediatamente y, de acuerdo a la Ley Núm. 50-2017, tendrá una duración de diez (10) días, contados desde la fecha de su emisión, a menos que el Secretario disponga una duración menor o mayor, durante la vigencia de la misma.


En San Juan, Puerto Rico hoy viernes 6 de julio de 2018, a las 5:05 p. m.

Michael Pierluisi Rojo

Apartado 41059 Estación Minillas San Juan P.R 00940-1059

Secretario

Apartado 41059 Estación Minillas San Juan P.R 00940-1059

 787-722-7555

 [servicio@daco.pr.gov](mailto:servicio@daco.pr.gov)

 <http://www.daco.pr.gov>

 DACOATUFAVOR

